

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

RADICACIÓN Nº

70-001-33-33-003**-2017-00123**-00.

DEMANDANTE:

Nixon Rafael Domínguez Martínez.

**DEMANDADO:** 

Municipio de Morroa - Sucre.

TEMA:

SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación<sup>1</sup>, presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de febrero de 2019<sup>2</sup>, providencia en la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 243 del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

.....(...)

(...)..El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

El término para formular el recurso viene dado por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no siendo aplicable lo consagrado en el artículo 192 Inciso 4 de la ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia objeto del impugnación no es condenatoria a la entidad pública, en lo referente a lo apelado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 93 - 96.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl. 79 - 89.

En tal orden, la sentencia de primera instancia fue notificada a través de correo electrónico, el 18 de febrero de 2019³; el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación debidamente sustentado, el día 29 de marzo de 2019⁴, es decir, dentro del término establecido legalmente para ello, por lo que al tenor del artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de febrero de 2019⁵.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019<sup>6</sup>.

**SEGUNDO:** Previa anotación en el sistema de información y en los libros radicadores de este Juzgado, por Secretaría, envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fls. 90 - 93.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fl. 93 - 96.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fl. 79 - 89.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fl. 79 - 89.